El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: **Auto de Segunda Instancia, jueves 25 de octubre de 2018**.

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00379-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Abelardo García Morales

Demandado: Mónica Aristizábal Arango y otro

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / COSA JUZGADA / ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA FIGURA / PRESCRIPCIÓN / REQUIERE CERTEZA SOBRE FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Dispone el artículo 303 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, que para que se predique la existencia de la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, debe coincidir la identidad de tres elementos a saber: de sujetos procesales o contendientes, de objeto o cosa pedida, esto es, que el petitum jurídico reclamado sea el mismo y, de causa, es decir, identidad de los hechos jurídicos que sirve de fundamento al derecho reclamado.

En otras palabras, para su declaratoria se exige que el segundo trámite litigioso verse sobre el mismo objeto, que se funde en la misma causa que el proceso primigenio, y que entre ambos exista identidad jurídica de partes, pues de lo que se trata es de otorgar el carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales, con fuerza vinculante, en aras de evitar cualquier otra controversia que se pretenda reabrir en los mismos términos. (…)

En cuanto a la excepción de prescripción, sabido es que acorde con la modificación introducida por la Ley 712 de 2001, dicho medio exceptivo como el de cosa juzgada, puede aducirse tanto de fondo como previa, esto es, tiene un carácter mixto, empero, su procedencia de marera anticipada, requiere, en primer término, que no haya discusión sobre la fecha de la exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión (artículo 32 del CPTSS).

Lo dicho, impone que previo a empezar a contar el término prescriptivo, debe tenerse certeza en cuanto a la exigibilidad del derecho, que en el sub-lite, es menester que se defina de fondo, si al demandante le asiste el derecho, al reclamo de la nulidad del acto conciliatorio, por objeto ilícito, estudio que apenas se acometerá en la sentencia, oportunidad en que se examinarán igualmente los medios exceptivos de fondo propuestos por la demandada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

***OBJETO.***

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en la audiencia celebrada el 9 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Abelardo García Morales** contra**Mónica Aristizabal Arango y Jaime Aristizabal Arango.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pretende el demandante se declare la nulidad la decisión de la Jueza Segunda Adjunta al Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, preferida el 9 de julio de 2012 mediante la cual aprobó la conciliación en el proceso ordinario que había promovido anteriormente contra los aquí demandados, y como consecuencia de ello, se les condene al pago de la pensión de invalidez desde la estructuración de su invalidez, en cuantía de un salario mínimo, junto con el retroactivo y las costas del proceso.

En la oportunidad debida, los demandantes formularon las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción, entre otras, aduciendo básicamente respecto a la primera, que el asunto que se pretende debatir en el presente proceso ya hizo tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo advertido en el acta de conciliación judicial celebrada en un proceso primigenio el 9 de julio de 2012. Respecto a la segunda, se alude a que el actor presentó en forma extemporánea la solicitud de nulidad del acuerdo conciliatorio en mención, por cuanto dicho término fenecía el 9 de julio de 2015, conforme a lo establecido en los artículos 488 CST y 151 CPL.

Para lo que interesa al asunto, la a-quo declaró probada la excepción previa de “cosa juzgada”, respecto del demandado Jaime Aristizabal Arango, al estimar que pese a que el acuerdo conciliatorio judicial se celebró entre el demandante y su par procesal, Mónica Aristizabal Arango, lo cierto es que la terminación del proceso y el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda se extendió también al señor Jaime, produciendo efectos de sentencia absolutoria, que hace tránsito a cosa juzgada.

Negó dicha excepción respecto de la señora Mónica Aristizabal Arango, al considerar que en el presente proceso existe una pretensión novedosa, cual es la nulidad del acuerdo conciliatorio judicial por objeto ilícito, por ende, no puede hablarse que el trámite de este juicio está fundado en el mismo objeto del asunto anterior, que culminó con el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la de prescripción, la negó al considerar que no es posible hacer el conteo del término trienal establecido en las normas laborales, habida cuenta que no se conoce la fecha de exigibilidad de la prestación pensional, por tratarse de un derecho incierto y discutible, en tanto que, la señora Mónica Aristizabal Arango se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandada interpuso recurso de apelación en orden a que se revoque y se declaren probadas las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción. En la sustentación, sostuvo respecto de la primera, que lo que debe observar la judicatura en este tipo de asuntos es la consecuencia que se produce en el evento de prosperar la nulidad pedida frente al acuerdo conciliatorio, pues de lo contrario no sería posible alegar nunca la excepción de cosa juzgada frente a una conciliación. Por ende, considera que sí se dan las tres identidades que configuran esa figura procesal. En torno a la excepción de prescripción, aludió que el término legal aplica para cualquier acción de tipo laboral, de modo que el demandante tenía hasta el 9 de julio de 2015 para intentar la nulidad del acta de conciliación judicial aprobada en providencia del 9 de julio de 2012, puesto que de lo contrario quedaría abierta la posibilidad de impetrar la acción en cualquier momento.

***Del Problema jurídico.***

*¿Se encuentran satisfechos los presupuestos para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada respecto a la señora Mónica Aristizabal Arango?*

*¿Hay lugar a declarar probada la excepción previa de prescripción del derecho a la nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 9 de julio de 2012, aprobado por vía judicial?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente, con la advertencia de que sus exposiciones versarán en torno a lo que fue motivo de apelación. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

***2.1 Cosa Juzgada***

Dispone el artículo 303 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, que para que se predique la existencia de la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, debe coincidir la identidad de tres elementos a saber: de sujetos procesales o contendientes, de objeto o cosa pedida, esto es, que el petitum jurídico reclamado sea el mismo y, de causa, es decir, identidad de los hechos jurídicos que sirve de fundamento al derecho reclamado.

En otras palabras, para su declaratoria se exige que el segundo trámite litigioso verse sobre el mismo objeto, que se funde en la misma causa que el proceso primigenio, y que entre ambos exista identidad jurídica de partes, pues de lo que se trata es de otorgar el carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales, con fuerza vinculante, en aras de evitar cualquier otra controversia que se pretenda reabrir en los mismos términos.

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, autoriza a que se analice la cosa juzgada dentro del proceso laboral ordinario como una excepción previa.

***2.2 De la conciliación en materia laboral***

La conciliación es un acto jurídico concebido como serio y responsable de quienes lo celebran y como fuente de paz y seguridad jurídica[[1]](#footnote-1), cuyo objeto es que las partes, mediante la declaración de voluntad hecha ante un tercero neutral calificado, terminen en forma anormal un proceso judicial o eviten futuros pleitos, llegando a un acuerdo para crear, modificar, transformar o extinguir situaciones jurídicas.

En ese orden, en virtud del principio de la seguridad jurídica que se pregona, todo asunto objeto de conciliación que ha culminado con un acuerdo llevado a cabo ante un funcionario judicial o autoridad competente, hace tránsito a cosa juzgada y el acta que se levante con ocasión del mismo, presta mérito ejecutivo, conforme las voces del artículo 66 de la Ley 446 de 1998. Sin embargo, tales efectos únicamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento, objeto o causa ilícita que lo invalide.

Por tal razón, la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales cuando quiera que se alegue que son contrarias al ordenamiento jurídico. Ello, en desarrollo de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de las facultades para conciliar y transigir derechos inciertos y discutibles, en los términos de los artículos 13, 14, 15 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

***2.3 Caso Concreto***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte recurrente fundamenta la excepción previa de cosa juzgada, no en la confrontación de dos demandas como tal, sino en el cotejo de esta acción judicial con la conciliación que fue aprobada el 9 de julio de 2012 por el Juzgado Segundo Adjunto al Tercero laboral del Circuito de esta ciudad dentro de la audiencia de conciliación, donde las partes acordaron básicamente el pago de una suma mensual de $285.000 durante el término de diez años, indexada anualmente en porcentaje constante del 1.5%, pagadera la primera cuota el 15 de julio de 2012, y sucesivamente el día 15 de cada mes, hasta completar 120 pagos, más la suma de $191.000 consignados en un título judicial y, $2`000.000 para cubrir los honorarios judiciales.

Tal acuerdo de voluntades debidamente aprobado por la juez, se hizo con el ánimo de cubrir todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el proceso judicial primigenio, encaminadas a obtener la declaratoria de existencia de contrato del trabajo con la acá demandada, y el consecuente pago de acreencias laborales y de la pensión de invalidez por omisión en la afiliación al sistema de seguridad social integral.

En el actual proceso se pretende que previa la declaratoria de nulidad del mentado acuerdo conciliatorio, por existir objeto o causa ilícita, la jurisdicción ordinaria laboral condene a la demandada al pago de la pensión de invalidez en favor del actor, a partir del momento de estructuración de su estado invalidante.

De suerte que, de entrada la Sala concluye que no existe identidad jurídica de objeto entre aquel proceso primigenio que culminó con el acuerdo conciliatorio entre las partes, y el actual litigio, donde se itera, el actor acude ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral, en procura de la nulidad de esa conciliación por considerar que en su contenido existe un objeto ilícito o una violación de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Significa lo anterior, que como el asunto bajo escrutinio procura la nulidad del acuerdo conciliatorio, no se equivocó –entonces- la a-quo al declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada.

En cuanto a la excepción de prescripción, sabido es que acorde con la modificación introducida por la Ley 712 de 2001, dicho medio exceptivo como el de cosa juzgada, puede aducirse tanto de fondo como previa, esto es, tiene un carácter mixto, empero, su procedencia de marera anticipada, requiere, en primer término, que no haya discusión sobre la fecha de la exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión (artículo 32 del CPTSS).

Lo dicho, impone que previo a empezar a contar el término prescriptivo, debe tenerse certeza en cuanto a la exigibilidad del derecho, que en el sub-lite, es menester que se defina de fondo, si al demandante le asiste el derecho, al reclamo de la nulidad del acto conciliatorio, por objeto ilícito, estudio que apenas se acometerá en la sentencia, oportunidad en que se examinarán igualmente los medios exceptivos de fondo propuestos por la demandada.

En tal virtud, se itera, que al no existir en este momento certeza de la existencia del derecho a pedir la nulidad del acuerdo conciliatorio por incurrir en objeto ilícito, no es posible hablar de exigibilidad como báculo para iniciar el cómputo del término prescriptivo estatuido en los artículos 151 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que su definición se hará necesariamente en la sentencia.

Se confirmará, por ende, íntegramente la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente, dada la improsperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral***,

***RESUELVE***

**1. Confirmar** la providencia dictada el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2**. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, dada la improsperidad del recurso de alzada.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia del 11 de marzo de 1999, radicación 11.540. [↑](#footnote-ref-1)